REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal 1100013103041 2017 00704 00
Demandante**: DIANA GONZÁLEZ PARRA**
Demandado: **CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ y otra**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio.

LA DEMANDA

DIANA GONZÁLEZ PARRA, a través de apoderado judicial, demandó en proceso de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía a la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ y a la compañía SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. Declarar que la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ conductora del vehículo marca CHEVROLET, SPARK, de placas RDV 402, color ROJO, modelo 2011, servicio PARTICULAR, es responsable civil y extracontractualmente por actividad peligrosa en los términos de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, de las lesiones personales y demás daños morales y materiales sufridos por la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA en el accidente de tránsito ocurrido el día veintisiete (27) de julio de 2015 en la vía chía- Zipaquirá, sector puente vehicular, Centro Chía, y registrado en el informe policial número 00000867.

2. Declarar que la compañía SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., en su condición de asegurador debe cancelar el siniestro o daños causados con el vehículo marca CHEVROLET, línea SPARK, clase AUTOMÓVIL, placas RDV 402, color ROJO, modelo 2011, servicio PARTICULAR, cubiertos mediante la póliza número 705686 - 2 por responsabilidad civil contractual y extracontractual, consistente en los perjuicios orales y materiales sufridos por la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA en el accidente

de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 2015 en la vía chía- Zipaquirá, sector puente vehicular, Centro Chía, y registrado en el informe policial número 00000867.
3. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA la suma de $37'500.000 o la suma que se determine, el valor del lucro cesante, por ingresos laborales y comerciales, que la demandante dejó de recibir como consecuencia de las lesiones ocasionadas el día 27 de julio de 2015, por el golpe físico accidental que recibiera del automotor de placas RDV 402. Este lucro cesante está determinado desde el día 27 julio de 2015 hasta el día 26 de enero de 2016, periodo en el cual estuvo completamente incapacitada.

4. Se condene solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA, la respectiva indexación o actualización monetaria correspondiente sobre la suma solicitada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la sentencia a favor del demandante.

5. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA la suma de $ 64'000.000, o la suma que determine el señor Juez del valor del lucro cesante, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos laborales, que la demandante dejó de recibir como consecuencia de las lesiones ocasionadas el día 27 de julio de 2015, por el golpe físico accidental que recibiera del automotor marca CHEVROLET SPARK, de placas RDV 402. Este lucro cesante está determinado desde el día 27 enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA la respectiva indexación o actualización monetaria sobre la suma solicitada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la sentencia a favor de la demandante.

7. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA la suma de $ 12'300.000, como valor del daño emergente sufrido por la demandante el día 27 de julio de 2015, por el golpe físico accidental que recibiera del automotor de placas RDV 402. Dicho valor resulta de estimar hasta la fecha de presentación de esta demanda de los gastos médicos, gastos de enfermera privada, medicamentos, transporte y pago de consultas y tratamientos especializados para la recuperación del trauma físico sufrido.

8. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA la respectiva indexación o actualización monetaria correspondiente, sobre la suma solicitada en la pretensión anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la sentencia a favor de la demandante.

9. Condenar solidariamente a los demandados al pago de dos mil (2.000) gramos oro, por concepto de daños morales ocasionados a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA, como consecuencia de la prolongada limitación de sus actividades normales y familiares sin esperanza de recuperación pronta, desde el día el día veintisiete (27) de julio de 2015.

10. Condenar solidariamente a los demandados en costas del proceso incluyendo los honorarios profesionales.

HECHOS

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se compendian:

1. El día 27 de julio de 2015, en horas de la mañana mientras DIANA GONZALEZ PARRA, realizaba su rutina de ejercicios en bicicleta, fue envestida en el puente vehicular de centro Chía por el vehículo marca CHEVROLET SPARK, clase AUTOMÓVIL, placas RDV 402, color ROJO, modelo 2011, servicio PARTICULAR. Producto de la referida colisión, pierde la vida el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO.

2. Ante la gravedad de lo golpe recibido, fue trasladada en ambulancia a la CLÍNICA DE LA SABANA S.A. sector Puente el Común, en el municipio de Chía, Cundinamarca, donde fue atendida por urgencias y se abrió la historia clínica número 52270055.

3. El diagnóstico inicial suscrito por el doctor CHRISTIAN YOTHUEL PÉREZ GUTIÉRREZ fue: 1) Fractura supra e intercondilea abierta grado IIIA fémur derecho. 2.1) debridamiento + fijación externa fémur derecho + corrección defecto cubrimiento de rodilla. 2.2) osteosíntesis fémur discal + curetaje tibia y fémur. 3) trauma cráneo encefálico leve. 4) dermoabraciones en rostro. 5) consumo canabinoides .... Paciente ingresa con amnesia del evento ... en tabla rígida con inmovilización cervical y dolor en miembro inferior derecho.

4. Desde ese día 27 de julio de 2015 estuvo hospitalizada hasta el día 04 de agosto de 2015, en que se le expidió orden de salida, otorgándole una incapacidad médica inicial de treinta (30) días la cual se amplió por cuatro meses más.

5. Como consecuencia inmediata del accidente, la demandante no pudo volver a desempeñar sus actividades como diseñadora de ropa femenina, asesora comercial en la venta de procedimientos quirúrgicos de carácter estético y modelo. Igualmente, tuvo que suspender toda su actividad como coadministradora de la conocida empresa de diseño gráfico GACHAS GROOVE.

6. la demandada CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ a pesar de conocer plenamente los graves daños sufridos por mi poderdante, no ha manifestado ningún interés en indemnizar o compensar siquiera una parte de esos asumiendo su responsabilidad como conductora del vehículo CHEVROLET, SPARK, de placas RDV 402. Por el contrario, en audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2015, ante la fiscalía cuarta 04 de Chía, no manifestó ningún interés en conciliar siquiera una parte del daño causado.

7. La demandante ha tenido graves perjuicios con las lesiones recibidas en el accidente descrito, además de la conducta desconsiderada e irresponsable de la propietaria del vehículo con el cual fue lesionada, los cuales se determinan en la siguiente forma:

a) **Lucro cénsate** por la incapacidad absoluta para trabajar durante más de seis meses. Con la incapacidad dictaminada en el doctor CHRISTIAN YOTHUEL PÉREZ GUTIÉRREZ de la unidad de ortopedia de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, de fecha cuatro (04) de agosto de 2015, por un periodo de treinta (30) días, que luego fue consecutivamente prorrogándose hasta finalizar, parcialmente el día 17 de noviembre de 2015. continuó con terapias particulares domiciliarias en chía, por la incapacidad absoluta de movilizarse, luego en los mismos términos con la doctora MARÍA FERNANDA NIÑO y, finalmente, en tratamiento homeopático para el dolor. Por estas razones durante por lo menos seis meses más la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA no pudo continuar con sus labores como asesora comercial en la venta de procedimientos quirúrgicos de carácter estético y modelo de distintos centros de cirugía estética como CORPOESCULTURA I.P.S. E.U. que le generaban una utilidad promedio mensual de $ 5'000.000; la demandante no pudo siquiera volver a desempeñar su profesión como diseñadora de ropa femenina en su taller particular instalado en su casa, ni tampoco sus actividades como coadministradora

de la conocida empresa de diseño gráfico GACHAS GROOVE; Lucro cesante por la disminución de su capacidad laborar y comercial. Después de los seis meses, aproximadamente en el mes de julio de 2016, y ante una leve mejoría, la demandante trata de comenzar nuevos proyectos como diseñadora de modas, pero dadas sus limitaciones presupuestales y de salud no puede desarrollarlos con la rapidez y la diligencia correspondiente, de tal forma que apenas puede recuperar el dinero invertido, y, por lo tanto, las utilidades de sus negocios escasamente llegan a un promedio mensual de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2'000.000). Prueba de esto es la manera como se incrementaron y acumularon sus deudas personales hasta el punto de tener que cambiar de residencia para tratar de reducir costos.

b) **El daño emergente** sufrido por la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA debido a los enormes gastos que tuvo que asumir directamente para el alivio de su intenso dolor físico y mediana recuperación de su movilidad funcional. Entre esos se destacan gastos de terapia física con terapistas particulares con un costo aproximado de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5'000.000), transporte público expreso, taxi, para el desplazamiento a consultas médicas, terapias y diligencias personales, con un costo aproximado de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10'000.000): auxiliar de enfermería durante seis meses con un pago mensual de un millón doscientos mil pesos para un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 7'200.000).

c) **El daño moral.** Dado que siendo ella responsable de los gastos de su menor hija SARA SARMIENTO, y esposa en un matrimonio que entró en crisis. Todas las rutinas y compromisos sufren una alteración que no es fácil de asimilar. Se reducen no solo la autoestima, fundamental en su profesión como modelo, sino las visitas a sus familiares y amigos cercanos, su hija y su esposo se ven en la obligación de atenderla por días enteros. Su esposo se ve, de repente responsabilizado y agobiado por todas las labores domésticas. Lo cual crea un ambiente permanente de tensión y preocupación ante la incertidumbre de su enfermedad, que finalmente pasó de una separación transitoria con su esposo a una separación definitiva.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 20 días. Una vez notificados, en tiempo contestaron la demanda:

A. CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ: Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

1. **"Culpa exclusiva de la parte actora"** Porque del informe del accidente elaborado por la Policía se desprende que este ocurrió porque la demandante y conductora de la bicicleta se desplazaba sin atender las normas vigentes, aplicables a ciclistas establecidas en el Código Nacional de tránsito.

2. **"Inexistencia de responsabilidad en cabeza de la demandante CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ por cuanto atendió todas las normas de tránsito y cumplió con los deberes a su cargo"** La demandante atendió todas las normas de tránsito en el momento del accidente. No aparece ninguna causal del mismo imputable a ella. Cumplió con el deber de cuidado necesario al desarrollar una actividad como la conducción, se desplazaba atendiendo todas las normas de tránsito tal como se demostrará con las pruebas solicitadas.

3. "**Concurrencia de culpas por cuanto los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban una actividad peligrosa y a cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito se les exige el actuar diligente y cuidadoso"** En caso de no resolver favorablemente las decisiones anteriores, solicita determinar el porcentaje de culpa de cada uno de los intervinientes en el accidente, teniendo en cuenta que ejercen una actividad peligrosa que en el presente caso fueron tres los conductores involucrados quienes debían tener el máximo cuidado, diligencia y prevención al desarrollar la actividad de la conducción, pero que dado que el accidente se produjo no obraron con dicho cuidado, diligencia y prevención y por lo tanto debe analizarse y aplicarse por cuenta del señor juez el grado de responsabilidad que a cada uno corresponda, para que en esa medida responda sobre las consecuencias de su conducta y por los perjuicios que aquí se reclaman.

4. **"Inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi representada y/o disminución del valor de la indemnización en el porcentaje de responsabilidad en cabeza de la demandante que resulte probado en el proceso"** La demandante es la responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionada, por lo que debe dictarse sentencia en favor de la demandada indicando que no fue responsable y en caso de resultar en algún grado responsable, determinar el grado de responsabilidad de la demandada para que se disminuya el valor de la indemnización en cabeza suya.

5. **“Enriquecimiento sin justa causa”** Respecto del perjuicio que pretende reclamarse, las sumas que pretende reclamar deben estar debidamente acreditadas y responder a valores de perjuicios directos que pudieron ser ocasionados por el accidente y no otros valores que no tienen relación directa con los hechos que generaron esta demanda. Por ende, se solicita declarar probada la excepción, en tanto el actor no pruebe la relación directa de los perjuicios que reclama o pretenda el cobro de valores que no son prejuicios sino sus propios gastos.

6. “**Tasación excesiva del perjuicio”** En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudencia/es en torno a la indemnización de perjuicios y a prueba reales que respondan no solo a la simple declaración de terceros, sino a hechos ciertos que así los constituyan .

7. **“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a los que aluden los hechos de la demanda:** La indemnización que reclama el demandante por los posibles perjuicios derivados del accidente de tránsito, están cubiertos por el seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social. En el evento en que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la, sentencia, deberá exigirse en primer término a la Entidad Aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso que el vehículo involucrado en el accidente, no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.
   De lo anterior se colige que el demandante, solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponda por el seguro obligatorio y/o al sistema de Seguridad Social. Los amparos cubiertos por el seguro Obligatorio son:
   a). Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos, y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales diarios Vigentes a la fecha del accidente. ·

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 Salarios Mínimos Mensuales Legales diarios Vigentes a la fecha del accidente.
c). Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 Salarios Mínimos Mensuales Legales diarios Vigentes a la fecha del accidente.
d). Gastos funerarios hasta un valor de 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales diarios Vigentes a la fecha del accidente.

Se formula objeción a la cuantía y determinación de los perjuicios reclamados por cuanto carecen de prueba y resultan excesivos.

De otra parte, la demandada CLAUDIA LILIANA GRANADOS formuló llamamiento en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el fin de que dicha entidad asuma los pagos de indemnización correspondientes en caso de ser condenada. Una vez notificada la aseguradora presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. **"Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales"** Pues la parte demandante se limita a enunciar daños y perjuicios sin presentar prueba alguna de los mismos.

2. **"Inexistencia de prueba del daño moral reclamado por los demandantes"** El daño moral reclamado no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto no está probado; hay una excesiva tasación de perjuicios por areer de sustento, además el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable.

3. **"Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que el contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de responsabilidad del accidente de tránsito por parte de la señora Claudia Liliana Granados Martínez, conductora del vehículo de placas RDV-402"** Dentro del proceso no se encuentra demostrada la responsabilidad de la demandada Claudia Liliana Granados Martínez en el accidente ocurrido el 27 de julio de 2015, dado que en el informe de tránsito se señaló como hipótesis la causa 157 atribuible a la ciclista por realizar un cambio inadecuado de carril. Por ende, no puede condenarse a AXA COLPATRIA SEGUROS.

4. **"Culpa exclusiva de la víctima"** Pues el informe de tránsito se señaló como hipótesis la causa 157 atribuible a la ciclista por realizar un cambio inadecuado de

carril, por lo que incumplió las normas de tránsito, puso en riesgo su vida y las de los demás usuarios de la vía.

5. **"Límites de cobertura"** En el evento en que se demuestre la responsabilidad en el vehículo amparado en el accidente de tránsito, la aseguradora no está obliga a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso debido a los límites de obertura consignados en las condiciones particulares de la póliza.

6. **"Inexistencia de la obligación de indemnizar cualquier suma de dinero que haya sido o debiere ser indemnizada por el sistema de Protección Social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes"**

7. **"Desconocimiento de las pruebas documentales aportadas por la parte actora"** La aseguradora demandada desconoce los documentos aportados por la parte actora consistentes en las certificaciones aportadas, ya que se desconoce a las personas que suscribieron tales documentos.

8. **"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros**" Las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentran prescritas en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; en los términos de la prescripción ordinaria el término inició el 27 de julio de 2015, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito; El día en que se citó a la compañía aseguradora a audiencia de conciliación extrajudicial y en la cual se presentó reclamación formal frente a la misma, el día 2 de octubre de 2017, la acción derivada del contrato de seguro, había prescrito en los términos de los citados artículos; entre el 27 de julio de 2015 y la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, transcurrieron más de dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a la víctima. Igualmente entre el 27 de julio de 2015 y la fecha en la que se vinculó a la compañía de seguros al proceso, transcurrieron más de dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a la asegurada.

9. **" Excepción genérica o innominada.**

B. <u>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</u>

En tiempo contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:

1. "**Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales"** La parte demandante se limita a enunciar los perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los

mismos. Las lesiones sufridas por DIANA GONZÁLEZ PARRA no conducen a una condena infalible de los presuntos perjuicios.

2. **"Inexistencia de prueba del daño moral reclamado por los demandantes** Es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3. **"Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no está llamado a producir sus efectos por ausencia de presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de responsabilidad del accidente de tránsito por parte d la señora Claudia Liliana Granados Martínez, conductora del vehículo de placas RDV-402**" No se encuentra demostrado que la señora Claudia Liliana Granados Martínez, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio del año 2015, en el que se fundamenta la acción; en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causa 157 atribuible a la ciclista, señalando que realizó un cambio inadecuado de carril sin observar; no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad de la señora Claudia Liliana Granados Martínez, conductor del vehículo de placas RDV-402, y en tal virtud, mal podría ser condenada Axa Colpatria Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

4. **"Culpa exclusiva de la víctima"** Es importante señalar que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000000867, se señaló la hipótesis No. 157 atribuible a la ciclista, es decir, a la señora Diana González Parra que realizó un cambio de carril inadecuado sin observar. Incumplió las normas de tránsito y puso en riesgo su vida y la de los demás usuarios de la vía, luego la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, es el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de la señora Diana González Parra.

<u>-LÍMITES DE COBERTURA</u> En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Automóviles le es aplicable los

límites de cobertura consignados en las condiciones particulares de· la aludida póliza, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza

5. **"Inexistencia de la obligación de indemnizar cualquier suma de dinero que haya sido o debiere ser indemnizada por el sistema de Protección Social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes"**

6. **"Desconocimiento de las pruebas documentales aportadas por la parte actora"** La aseguradora demandada desconoce los documentos aportados por la parte actora consistentes en las certificaciones aportadas, ya que se desconoce a las personas que suscribieron tales documentos.

7. **"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros"** Las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentran prescritas en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; en los términos de la prescripción ordinaria el término inició el 27 de julio de 2015, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito; El día en que se citó a la compañía aseguradora a audiencia de conciliación extrajudicial y en la cual se presentó reclamación formal frente a la misma, el día 2 de octubre de 2017, la acción derivada del contrato de seguro, había prescrito en los términos de los citados artículos; entre el 27 de julio de 2015 y la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, transcurrieron más de dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a la víctima. Igualmente, entre el 27 de julio de 2015 y la fecha en la que se vinculó a la compañía de seguros al proceso, transcurrieron más de dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a la asegurada.

De todas las excepciones se dio oportuna contestación por parte de la demandante y posteriormente se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., etapa de conciliación se declaró fracasada, por lo que se procedió a la práctica de pruebas:

-Interrogatorio a la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA : Manifestó que el 27 de julio de 2015, como a las 6.50 am iba en su bicicleta con una amiga, cuando frente al centro comercial Centro Chía y subiendo el puente, sintió el golpe al ser atropellada; que entrenaba desde hacía 3 años como ciclomontañista; que tuvo una contusión fractura del brazo derecho; que iba subiendo por el lado derecho de la vía; que fue trasladada en ambulancia a la clínica de la Sabana muy rápido, pues varios médicos que pasaban, la atendieron; que trabajaba en la empresa de su exesposo y como

modelo con una empresa de servicios médicos; que le colocaron platinos en la primera cirugía y tuvo transfusión de sangre 2 veces; luego necesitó una donación de hueso por lo que estuvo en silla de ruedas por 6 meses, aprendió a caminar, luego muletas etc; que buscó a la persona que la atropelló buscando ayuda pero sin resultado; que durante ese tiempo no pudo trabajar porque no se podía poner de pie; también perdió su matrimonio; que con el cirujano que trabajaba se podía ganar como 6 o 7 millones mensuales y en la empresa de su esposo, de diseño de estampados de ropa, no lo puede cuantificar porque no tenía sueldo porque el negocio era de los dos; que su estado de invalidez no fue calificada formalmente; que quedó su pierna llena de cicatrices, por lo que se fue del país. Ahora vive en Estados Unidos; que no pudo ver el vehículo que la atropelló; que ella llevaba su casco y todos los elementos de protección; que actualmente se dedica a limpiar casas en Estados Unidos; que tuvo que gastar todos sus ahorros en su salud, tuvo que comprar su silla de ruedas y se quedó sin dinero por lo que no puede venir a Colombia a ver a su señora madre de 84 años.

- Interrogatorio de la demandada CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ: señaló que el día del accidente ocurrido el 27 de julio de 2015, se dirigía por la vía de Cajicá a Bogotá en su vehículo a las 6:45 am; que frente a Centro Chía antes de subir el puente, tomó el carril izquierdo de la calzada a una velocidad no mayor a 40 kmts x h, teniendo en cuenta la congestión de la hora; que antes de subir el puente había bajado mucho más la velocidad y antes de bajar el puente, vio que se le atravesó una bicicleta en sentido perpendicular a la vía que la hizo frenar intempestivamente. Sin embargo la bicicleta choca contra su vehículo y la persona que iba en ella, cae sobre el capó de su carro ocasionando múltiples daños y cuando está descendiendo, el vehículo es impactado por detrás por otra bicicleta; que no vio ninguna persona acompañando a la demandante; que era una calzada de tres carriles; que ella iba por el carril izquierdo; que en el puente no hay ciclo ruta; que a unos 100 metros está el puente peatonal de la Universidad de La Sabana; que no recuerda donde quedó la bicicleta; que la hipótesis del agente que hizo el informe de tránsito fue imprudencia de la persona que iba en bicicleta; que el motociclista que la impactó por detrás fue atendido por organismos de socorro y no supo que más pasó; que la Fiscalía manifestó que el caso había sido archivado por desinterés de la víctima; que no hizo ningún cambio de carril, por lo que el accidente ocurrió en el carril izquierdo; que al momento del accidente su vehículo contaba con póliza SOAT por lo cual la atención médica tuvo lugar con afectación de la póliza; que la demandante le hizo varias llamadas manifestando que estaba mal de salud y que solicitaba ayuda económica por los gastos ocasionados por las lesiones; que la demandante nunca asistió a las audiencias en la fiscalía.

-Interrogatorio a la representante legal de AXA COLPATRIA: Indicó que esa compañía aseguradora expidió la póliza SOAT donde el tomador es ACTÍVASE S.A.S. y el asegurado es CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ, con vigencia del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015; que tiene amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona; que por ser un amparo de carácter indemnizatorio, se debe probar la culpa del asegurado, el daño, la cuantía de los perjuicios y el nexo causal; que no existe una reclamación formal por parte de la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA a esa aseguradora; que con motivo de la demanda AXA COLPATRIA efectuó el correspondiente estudio de las pruebas para contestar la demanda, donde se encuentra muy claro y concluyente el informe de tránsito y la compañía se encuentra a la espera de la declaración de responsabilidad o exoneración por parte del juzgado.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se prescindió de los testimonios solicitados por las partes y decretados por el juzgado, debido a la inasistencia de estos, posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, quienes insistieron en las pretensiones y excepciones propuestas...

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

La señora DIANA GONZÁLEZ PARRA demandó a la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ en su condición de propietaria y conductora del vehículo de

placas RDV 402, a fin de obtener la indemnización de perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 2015 en la vía que de Cajicá conduce a Chía- Cundinamarca.

MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN:

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas.

Sobre esta clase de responsabilidad, Corte Suprema de Justicia expuso:

> "Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil 'el carácter peligroso de la actividad generadora del daño no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto, indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa."

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a ésta en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que como actividad peligrosa que es la conducción de automotores exige a los conductores no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; prudencia y cuidado que implican guardar las precauciones suficientes y necesarias relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas, que le permitan prestar toda su atención a la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o locatarios, etc.

> “El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

> ‘De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.
> ‘O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)”. Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

Probatoriamente constituye punto pacífico del litigio, que el día 27 de julio de 2015, en horas de la mañana mientras la demandante DIANA GONZALEZ PARRA, transitaba en bicicleta sobre el puente vehicular de Centro Chía de Chía Cundinamarca, fue impactada por el vehículo marca CHEVROLET SPARK, de placas RDV 402, color ROJO, modelo 2011, conducido por la demandada CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ. Lo anterior, por cuanto la demandada en su réplica a la demanda no niega la ocurrencia, y, además, así lo acredita el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aportado con la demanda.

Puede decirse entonces que la demandada en el momento del hecho ejercía una actividad catalogada como peligrosa, misma que la demandante ejercía al transitar en vía pública al mando de su bicicleta. No obstante, es claro que la actividad de la demandada era de mayor potencialidad debido al mayor tamaño del vehículo y mayor posibilidad de velocidad, sin perder de vista eso sí, que en todo caso, la actividad de la demandante, también constituye un gran riesgo para su humanidad, por la eventual desventaja en que puede estar con relación a los demás vehículos que transitan por dicha vía, de alto flujo, sumado a que transitaba por un puente vehicular, lo que imponía el deber de respetar no solo las normas de tránsito, sino además, la prudencia, diligencia y cuidado con tal de preservar su seguridad.

La única prueba en punto a la forma que se desarrollaron los hechos previos a la colisión, lo constituye el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aportado de la demanda, documento público cuya legalidad y veracidad se presume, sin que ninguna de las partes haya alegado ni probado que faltó a la verdad, como que el croquis elaborado por el agente de policía que atendió el siniestro, no corresponde a la verdad, que el recorrido previo de los rodantes, vale decir, automóvil y bicicleta, fue equivocadamente consignado, razón por la cual, para

efectos de la presente decisión, necesario es destacar que el único medio de prueba de los hechos lo conforma el referido informe, que no fue tachado ni desvirtuado por ninguna de las partes.

A ello se suma que no se aportó prueba adicional alguna, como testimonial o pericial que acrediten hechos diferentes a los del informe, como tampoco de la versión de las partes en el interrogatorio de parte que absolvieron, se desprende confesión alguna de culpa en la ocurrencia de los hechos.

Del referido informe emerge sin ninguna dificultad, que la bicicleta conducida por la demandante sobre la curva que existe sobre el puente, transitaba para el carril derecho, tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**. También advierte el informe que la demandante en su bicicleta, mientras cruzaba el puente, atravesó la vía para tomar el carril izquierdo, sin que exista dentro del proceso prueba alguna de hecho que justifique tal proceder, vr. gr., que había obstáculos en la vía que le impedían continuar por su carril, caso en el cual, con su maniobra la demandante infringió la citada norma que le imponía el deber de circular siempre por el carril derecho.

También señala el informe, que, siendo la vía de tres carriles, atravesó el carril del medio para llegar al carril de la izquierda, travesía que ejecutó casi en forma perpendicular, lo cual sin duda constituye una maniobra de alta peligrosidad, teniendo en cuenta que se trata de un puente curvo hacia la izquierda, curva que por tal condición resta visibilidad a los conductores que transitan por la vía, especial por el costado izquierdo, conclusión a la que se llega, basada esta juzgadora en la experiencia, el buen juicio y el sentido común de las cosas, por lo que dentro de las reglas de la sana crítica, no se requiere prueba adicional alguna para arribar a ella.

Es por ello que, en el informe policial de marras, se estableció como causa del accidente la No. 157, y atestó en el informe el policial **"CAMBIO DE CARRIL INADECUADO, SIN OBSERVAR".**

No se desprende del informe, ni obra prueba alguna que acredite que el cambio de carril allí señalado fue ejecutado por la demandada, y por el contrario, de él se deprende que la señora GRANADOS transitaba por el carril izquierdo, sin que tampoco se haya probado que la demandada en el momento de la colisión, haya

violado norma legal alguna, como exceso de velocidad, o maniobra peligrosa alguna que haya contribuido eficaz o eficientemente en el desenlace génesis de esta acción.

En otras palabras, no se encuentra probada conducta que pueda generar reproche en el momento de los hechos, que pueda ser imputada en forma directa a la demandada. Tampoco, de la única prueba susceptible de ser valorada, se deprende omisión o negligencia alguna, como que la demandada pudo obrar de manera diferente a fin de evitar el atropellamiento, dado que según se desprende del informe, el cruce de la vía por parte de la demandante, fue intempestivo, perpendicular a la vía, por lo que su presencia en el carril de la izquierda fue intempestiva, amen de que el cruce se hizo en curva que reduce la visibilidad de los conductores, por lo que puede concluirse sin atisbo de duda que para el Despacho, con relación a la demandada, estamos ante un caso fortuito, ya que la presencia de la bicicleta en las condiciones en que se desplazaba, era imprevisible para el señora GRANADOS, quien al igual que cualquier otro conductor en ese evento, no habría podido preverlo con una inteligencia media.

En este orden y como quiera para el caso sub-examine se presume la culpa, se entrará al análisis de la defensa que los litigantes alegan como factor excluyente de responsabilidad denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, asunto respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> “Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se

trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

"En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno

> de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01)."

En este orden, para el aludido análisis y conforme al medio de prueba que analizamos bajo los principios de la sana crítica y libre convicción, permiten concluir que la causa eficiente del daño cuya indemnización se reclama en esta litis, fue el comportamiento propio de la víctima, como quiera que dicho informe permite ver con claridad que el accidente acaeció por la maniobra peligrosa de la demandante, al cruzar la vía y tratar de transitar por un carril prohibido para ella, sin justificación alguno y haciendo presencia en dicho carril en forma intempestiva, en virtud de la forma perpendicular en que la atravesó, sin advertir la presencia de los vehículos que por allí transitaban, especialmente el de la demandada, quien sin infringir norma alguna ocupaba la vía, sin que se haya probado hecho alguno que permita razonablemente inferir que su actuar tuvo influjo alguno en la producción del daño, al menos en forma parcial, y deducir que contribuyó en el acaecimiento del hecho.

Llamando la atención que es deber de los ciclistas transitar por los sitios autorizados, cumpliendo las normas legales y observando una cuidadosa labor, de forma tal que eviten poner en riesgo su propia vida y la de los demás, más cuando acorde con el levantamiento del croquis, el cruce aventurado de la vía, no observó el peligro a que se exponía, sin atender la prudencia y cuidado para resguardar su propia seguridad.

Así mismo debe resaltarse que no obra prueba en el expediente la cual permita determinar que el automotor se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, que la conducta de la demanda fue anormal y que además hubiere existido una maniobra inadecuada o imprudente del automotor.

No sobra señalar que tampoco aparece probado, que, a pesar de la aparición intempestiva de la ciclista en la vía en el carril por donde transitaba la demandada, la conductora del automotor pudo actuar de otra manera a fin de evitar el atropellamiento, como que contaba con la distancia y el tiempo suficientes para frenar y nada hizo al respecto.

En este orden de ideas, se desprende la eximente de responsabilidad denominada hecho o culpa exclusiva de la víctima, pues como se indicó, su actuar fue culposo e irresponsable al no tomar medida de previsión alguna tendiente a evitar la producción del daño que ella misma propició y que ahora le reclama a la contraparte, razón por la cual es innecesario el estudio de las demás excepciones propuestas, asimismo ante la carencia de condena alguna no es pertinente efectuar alusiones adicionales respecto de la relación generada en virtud del contrato de seguro y por lo que se llamó en garantía, el cual solo opera ante la eventual decisión adversa a los demandados, por lo que, no estando obligada conforme esta providencia a efectuar ningún pago, nada amerita la continuidad de análisis sobre tal vinculación.

DECISIÓN

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** acorde con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000. Liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

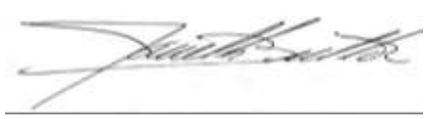

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ